



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0067**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jorge Hernando Huertas Cuervo contra La Secretaría De Educación Distrital y La Fiduprevisora S.A.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición calendada el 8 de abril de 2020 radicada bajo el número 2020-PENS-004735, mediante la cual solicitó: *“...obtener la reliquidación de mi pensión de jubilación ley 100, con Resolución 5386 de 18 de junio de 2018 y que deben Reliquidar a la fecha de mi renuncia, 13 de enero de 2020, bajo resolución 2024 de diciembre de 2019”*

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de febrero de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

**IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**La Secretaría De Educación Distrital:** Aseveró que atendió el pedimento del accionante a través de los correos electrónicos remitidos por dicha entidad el 8 de abril, 16 de julio, 21 y 23 de octubre de 2020, a través de los cuales emitió informe al accionante del trámite adelantado

dentro del trámite requerido, refiriendo en la última de ellas que, procedió con él envió de la prestación por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A., estando a la espera de que la Sociedad Fiduciaria realice el respectivo estudio y envíe la hoja de revisión, para que así pueda la Secretaría proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

**La Fiduprevisora S.A.:** Sostuvo que, revisado el aplicativo institucional no encontró solicitud alguna pendiente por resolver presentada por el señor Jorge Hernando Huertas Cuervo, relievando que con la demanda Constitucional no se suministró número de radicado asignado por la compañía o guía de envió con constancia de recibido, señalando que, el derecho de petición objeto del amparo deprecado fue presentado, conforme lo afirmó el accionante, ante la Secretaria de Educación Distrital y no ante la Fiduprevisora S.A., por tanto, solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de prueba ya que la petición no fue radicada en dicha entidad luego no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye

un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*<sup>1</sup>.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077de 2018.

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ....”*<sup>3</sup>

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si se vulneró el derecho de petición del actor y de ser así ii) si la vulneración aun persiste.

### **4. Caso concreto**

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado, conforme lo aceptan las partes que, el 8 de abril de 2020, el accionante, formuló derecho de petición ante La Secretaría de Educación de Bogotá, a través del cual peticionó *“...obtener la reliquidación de mi pensión de jubilación ley 100, con Resolución 5386 de 18 de junio de 2018 y que deben Reliquidar a la fecha de mi renuncia, 13 de enero de 2020, bajo resolución 2024 de diciembre de 2019”*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia SU225 de 2013.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el querellante fue atendida a través de las comunicaciones calendadas el 8 de abril, 16 de julio, 21 y 23 de octubre de 2020, mediante las cuales se le informó al peticionario el trámite que debía surtir la solicitud de reliquidación pensional y el estado actual del mismo, advirtiéndole que, la entidad habría cumplido lo propio, y por ende, remitió el caso a la Fiduprevisora S.A., para lo de su cargo.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue aportada a las presentes diligencias por el mismo accionante Jorge Hernando Huertas Cuervo, que acreditan su envío al correo electrónico [patos1210@yahoo.com](mailto:patos1210@yahoo.com), informado por el interesado en la petición.

Aunado a lo anterior, adviértase que la petición cardinal del objeto del amparo deprecado data del 8 de abril de 2020, y las comunicaciones brindadas al peticionario relativas al trámite adelantado frente al pedimento refieren el 8 de abril, 16 de julio, 21 y 23 de octubre de 2020, es decir, que la misma fue resuelta en fecha preliminar a la presentación de la presente acción constitucional -11 de febrero de 2021-, con lo cual aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la Secretaria de Educación Distrital, iterase, dio respuesta a la solicitud formulada por el señor Huertas Cuervo, sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones, toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir, persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento.

Aunado a lo anterior, adviértase que la petición cardinal del objeto del amparo deprecado data del 8 de abril de 2020, y la comunicación brindada a la peticionaria refiere el 14 de julio de los corrientes, es decir, que la misma fue resuelta en fecha preliminar a la presentación de la presente acción constitucional -16 de noviembre de 2017-, con lo cual aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada.

En lo que concierne a la reconvenida LA FIDUPREVISORA S.A., téngase en cuenta que el accionante no demostró que, en efecto, formuló y radicó el derecho de petición cuestionado ante la acusada, luego en tales condiciones, mal haría el Juez de tutela en condenarla para que dé respuesta a una solicitud que no conoce.

Sobre el particular, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado:

*“...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia **con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad**, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.***

(...)

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó: La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

(...)

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación**<sup>24</sup> (Énfasis del despacho).*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1124 de 2001.

Conforme lo anterior, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional promovido por **JORGE HERNANDO HUERTAS CUERVO**, contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

CSG